

Cuarenta para alumnos de Facultades no experimentales.
Cuarenta y ocho para alumnos de Facultades experimentales y Escuelas Técnicas de Grado Superior.
Ocho para alumnos de Conservatorios (grado Superior), Escuelas Superiores de Bellas Artes, Arte Dramático y Danza.
Cuatro para Universidades pontificias.

2.ª Podrán acudir al concurso los estudiantes que terminen en la próxima convocatoria de junio los estudios a que se refiere la norma anterior.

3.ª Para optar a los premios convocados será condición precisa haber disfrutado beca o beca-préstamo con cargo al Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, consecutivamente durante los cursos 1968-69, 1969-70 y 1970-1971.

4.ª Las instancias se presentarán, a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta el 15 de julio próximo, en la Delegación del Ministerio de Educación y Ciencia de la provincia en la que esté establecido el Centro docente donde haya seguido estudios el peticionario.

5.ª A la solicitud deberá acompañarse adecuada justificación de los siguientes extremos:

a) Condición de becario durante los cursos 1968-69, 1969-70 y 1970-71.

b) Calificaciones obtenidas en los estudios realizados durante los cursos académicos 1968-69, 1969-70 y 1970-71.

c) Memoria sucinta sobre el destino que pretenda dar el candidato al importe del premio.

6.ª Las Delegaciones de Educación y Ciencia, una vez transcurrido el plazo y dentro de los quince días siguientes, enviarán a los respectivos Rectores las solicitudes para que éstas sean estudiadas por las Comisiones que designen al efecto y formulen las oportunas propuestas por riguroso orden de méritos.

7.ª Para fijar el orden de preferencia se tendrá en cuenta la media académica de los tres últimos cursos, determinada de acuerdo con los baremos establecidos para la concesión de becas en la convocatoria general correspondiente al curso 1971-72.

8.ª En la formación de la puntuación media total sólo se tendrán en cuenta las calificaciones conseguidas en las convocatorias ordinarias de junio, cualquiera que sean los motivos que puedan ser alegados para justificar sean también consideradas las merecidas en las convocatorias extraordinarias de septiembre.

9.ª Los Rectorados, antes de 1 de agosto del año en curso, enviarán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa los expedientes y propuestas para la selección definitiva, que será realizada por la Comisión Nacional que oportunamente se designe.

Lo digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 26 de abril de 1971.—El Director general, E. López y López.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos, Sr. Subdirector general de Promoción Estudiantil, Sres. Delegados provinciales de Educación y Ciencia y Sres. Jefes de las Secciones de Becas y Ayudas Escolares Individualizadas y Económica de Promoción Estudiantil.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Compañía Eléctrica de Langreo».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de enero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Anónima Compañía Eléctrica de Langreo».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo que acumula a los que llevan números 838/66, 834/66, 835/66, 836/66, 5999/67, 6002/67 y 6221/67, interpuesto a nombre de «Sociedad Anónima Compañía Eléctrica de Langreo», contra las Resoluciones siguientes: A) de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 25 de febrero de 1966 (denegatoria de alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de Oviedo de 26 de noviembre de 1965), por la que se impuso multa de veinticuatro mil quinientas pesetas; B) Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 24 de febrero de 1966 (denegatoria de alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de 12 de noviembre de 1965), por la que se impuso multa de veinticuatro mil quinientas pesetas; C) Resolución de la Dirección General

antedicha de 26 de febrero de 1966 (desestimatoria de recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de 22 de diciembre de 1965), por la que se impuso multa de veinticuatro mil quinientas pesetas; D) Resolución de la mentada Dirección General de 28 de febrero de 1966 (desestimatoria de recurso de alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de 29 de enero de 1966), por la que se impuso multa de veinticuatro mil quinientas pesetas; E) Resolución de la misma Dirección General de 8 de junio de 1967 (desestimatoria de alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de 22 de febrero de 1967), por la que se impuso la sanción de veinticinco mil pesetas; F) Resolución de la repetida Dirección General de 18 de junio de 1967 (desestimatoria de reposición contra acuerdo de la Delegación Provincial de 23 de enero de 1967), por la que se impuso la sanción de veinticinco mil pesetas, y G) la Resolución de la ya dicha Dirección General de 12 de julio de 1967 (desestimatoria de la alzada contra acuerdo de la Delegación Provincial de Oviedo de 29 de mayo de 1967), por la que se impuso la sanción de veinticinco mil pesetas; debemos declarar y declaramos tales actos administrativos nulos y sin efectos como contrarios a derecho, y ordenar como ordenamos la devolución al recurrente de las cantidades por tal concepto ingresadas, más el 20 por 100 de las mismas correspondiente al depósito necesario para la interposición de la alzada en todos aquellos casos en que hubiere sido realizado; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mariano Sevilla Vega.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Mariano Sevilla Vega,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Mariano Sevilla Vega contra la Orden del Ministerio de Trabajo de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho sobre clasificación laboral del recurrente; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de marzo de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, que confirmó acta de liquidación por falta de cotización a la Seguridad Social y Mutualismo Laboral de don Francisco Flores Pérez, de la agencia que en Cazalillo (Jaén) mantiene el Monte de Piedad demandante, debemos declarar y declaramos la nulidad en Derecho de dicha acta y reconocemos el de la parte actora a la devolución de las veintitrés mil trescientas treinta y seis pesetas con sesenta y ocho céntimos, indebidamente satisfechas a la Administración, sin perjuicio de que ésta pueda seguir de nuevo y con sujeción a las disposiciones aplicables

los expedientes de clasificación laboral y liquidación, en su caso, de cuotas por los conceptos expuestos; todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro Fernández.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Faustino Velloso y Pérez-Batallón.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Faustino Velloso y Pérez-Batallón.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido en nombre de don Faustino Velloso y Pérez-Batallón, debemos anular y anulamos, por ser contrarias a Derecho, las resoluciones de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho y veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, impugnadas en la demanda, reconociendo en su lugar el derecho del recurrente a que se le computen a efectos de trienios los servicios prestados como Secretario de los Jurados Mixtos desde primero de julio de mil novecientos treinta y cuatro, practicando las liquidaciones que se deriven y abonándosele las diferencias que le correspondan desde la entrada en vigor de la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha de su jubilación; sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Eduardo de No Louis.—Miguel Cruz.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Briaies Marín.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eduardo Briaies Marín.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Eduardo Briaies Marín contra resoluciones del Ministerio de Trabajo de veintuno de mayo de mil novecientos sesenta y ocho y dieciséis de julio del mismo año, que desestimaron su petición de que le fuera computado a efectos de señalamiento de trienios el tiempo de servicios prestados como Secretario de los Jurados Mixtos, resoluciones que por no aparecer ajustadas a Derecho, debemos revocar y revocamos, declarando en su lugar el que asiste al recurrente de que le sean computados a tales efectos los referidos servicios y condenando a la Administración a efectuar lo procedente para la efectividad de dicho derecho, así como a la liquidación y abono de los trienios que resulten, todo ello sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Eduardo de No.—Miguel Cruz (con las rúbricas).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Navarro Izquierdo y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 28 de enero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Navarro Izquierdo y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Manuel Navarro Izquierdo, don Rodolfo Sáez Marzo, don Raimundo Castelló Navarro, don Roberto Moreno Peña, don Juan Bebón Boix, don Mateo Navarro Mateo, don Ramón Bebón Ballester, don Ramón Andrés Adalid y don Guzmán Aznar Peris, contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de treinta de abril de mil novecientos sesenta y seis, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por la fábrica en Sagunto de la Empresa de Altos Hornos de Vizcaya contra el laudo relativo a la remuneración de los Ayudantes Técnicos Sanitarios de tal Empresa; debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser conforme a Derecho y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Nicolás Chacón Barranco.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 15 de febrero de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Nicolás Chacón Barranco.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador doña Eulalia Ruiz de Clavijo y Aragón por falta de la debida representación en este proceso de don Nicolás Chacón Barranco, pretendiendo impugnar la Resolución de la Dirección General del Trabajo de trece de junio de mil novecientos sesenta y seis, cuya cuestión de fondo no se resuelve por impedirlo la causa de inadmisibilidad apuntada, sin hacer expresa imposición de costas en estas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José L. Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se dictan instrucciones para dar cumplimiento a la Orden ministerial de 1 de diciembre de 1970, sobre «Empresas comunitarias».

La Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de diciembre de 1970 creando en todas las Universidades Laborales el seminario especial de «Empresas comunitarias», encomienda a esta Dirección General, la tarea de adoptar las medidas pertinentes para el desarrollo, interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Orden y la facultad para la constitución del servicio técnico correspondiente en la Delegación General de Universidades Laborales.

En su virtud, esta Dirección General ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—El establecimiento en las Universidades Laborales de los seminarios especiales de «Empresas comunitarias», se realizará en tres fases consecutivas: una fase preparatoria, que comprenderá del 1 de abril al 30 de septiembre del presente año;